

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2309/1970, de 23 de julio, por el que se desarrolla lo dispuesto en el número 4 del artículo 37 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar

El número cuatro del artículo treinta y siete de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar faculta al Gobierno para reducir por Decreto la edad mínima para causar la pensión de vejez, en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa e insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación familiar y alejamiento del hogar.

Esta reducción ha de efectuarse mediante coeficientes aplicables al tiempo de trabajo efectivamente realizado en las citadas actividades, que hagan posible en cada caso, cumplidos los demás requisitos legales, el percibo de la pensión con anterioridad al cumplimiento de la edad exigida con carácter general.

Por ello, se considera preciso proceder al establecimiento inicial de tales coeficientes, sin perjuicio de que la experiencia que se obtenga en la gestión del Régimen, así como las futuras disponibilidades financieras del mismo puedan aconsejar una revisión de estos coeficientes.

En su virtud, visto el informe emitido por la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—COEFICIENTES REDUCTORES.

La edad mínima establecida para la percepción de la pensión de vejez en el número cuatro del artículo treinta y siete de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será reducida para las actividades que se señalan a continuación mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes reductores:

A) *Marina Mercante*.—Trabajos a bordo de embarcaciones dedicadas a:

I. Navegación de altura y gran cabotaje o de la segunda y tercera zona.

1. Petroleros	0.40
2. Carga	0.30
3. Pasaje	0.20

II. Navegación de cabotaje o de la primera zona

1. Petroleros	0.30
2. Carga	0.20
3. Pasaje	0.10

B) *Pesca*.—Trabajos de cualquier naturaleza a bordo de embarcaciones de:

1. Congeladores, bacaladeros y parejas bacaladeras	0.40
2. Arrastreros de más de doscientas cincuenta toneladas métricas de registro bruto	0.30
3. Embarcaciones pesqueras mayores de ciento cincuenta toneladas métricas de registro bruto, no incluidas en los grupos anteriores	0.20
4. Embarcaciones pesqueras de cincuenta toneladas métricas a ciento cincuenta toneladas métricas de registro bruto, no incluidas en los grupos anteriores	0.15
5. Embarcaciones pesqueras de más diez toneladas métricas hasta cincuenta toneladas métricas de registro bruto, no incluidas en los grupos anteriores	0.10

C) *Estibadores portuarios*.—Trabajos correspondientes a las categorías profesionales de

Capataces generales, Capataces de operaciones, Jefes de grupo, Amaneros, Maquinilleros, Gruistas, Conductores, Estibadores, Gabarreros, Osteros, Escaladores, Clasificadores Arrumbadores y Arrastradores de cajas de pescado

0.30

Artículo segundo.—CÓMPUTO DE BONIFICACIONES.

1. El cómputo de las bonificaciones se efectuará totalizando para cada trabajador los períodos de su vida laboral, agrupados por actividades de idéntico coeficiente. El total de días acreditados en cada grupo de actividades se dividirá por trescientos sesenta y cinco; las fracciones de año que excedan de cien días en cada grupo se considerará año completo despreciándose los períodos inferiores.

2. El producto o la suma de los productos parciales obtenidos multiplicando los años de trabajo por el coeficiente respectivo, con el tope máximo de diez unidades, será el número de años o fracción de año en que será reducida la edad mínima exigida para causar derecho a la pensión de vejez en el número cuatro del artículo treinta y siete de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve.

3. La prueba de los servicios profesionales que determinan la reducción de la edad mínima para causar la pensión de vejez, se efectuará mediante los documentos de afiliación, altas, bajas y cotización, los historiales de navegación del personal titulado, libretas de inscripción marítima, rol de la embarcación o certificaciones de la Autoridad de Marina competente.

Artículo tercero.—CAMBIOS DE ACTIVIDAD.

En los casos de cambio de actividad, regulados en el artículo cincuenta y nueve del Reglamento General de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de diciembre, la Entidad Gestora que reconozca la pensión de vejez aplicará a los trabajadores que hubiesen prestado anteriormente servicios en actividades incluidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial, la reducción de edad que por razón de los mismos hubiere de efectuarse.

DISPOSICION FINAL.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las normas de aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto, y especialmente para que, a propuesta de la Entidad Gestora y previo informe de la Organización Sindical, diversifique los coeficientes establecidos en este Decreto para las distintas clases de navegación y pesca, ponderando las categorías profesionales, sin que ello implique elevación del coste previsto por reducciones de edad para el disfrute de las pensiones de vejez a los trabajadores de este sector.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante los cinco primeros años de vigencia de este Régimen Especial no serán de aplicación los coeficientes reductores de edad que establece este Decreto a los afiliados que, a la entrada en vigor del mismo, vinieran cotizando por el «Grupo Ordinario Mínimo», salvo que se acredite haber realizado anteriormente cinco años de cotización completa por base salarial o tarifa, a la extinguida Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura.

Segunda.—Durante el mismo período de tiempo señalado en la disposición transitoria anterior, se reducirán en un cincuenta por ciento los coeficientes establecidos en este Decreto a los trabajadores que por aplicación de lo dispuesto en los artículos cinco y ciento cincuenta y cuatro de la Reglamentación de Trabajo de la Pesca de Cerco, aprobada por Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de siete de agosto) hubiesen efectuado durante cinco o más años cotizaciones reducidas a la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura.

Tercera.—A fin de establecer la adecuada correlación entre la actual flota pesquera y la existente a lo largo de los treinta últimos años, los límites de tonelaje establecidos en los números tres y cuatro del apartado b) del artículo primero de este Decreto, serán los siguientes:

Número tres.—Período de mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta y nueve, inclusive: Embarcaciones mayores de sesenta toneladas de registro bruto.

Período de mil novecientos cincuenta a mil novecientos cincuenta y nueve, inclusive: Embarcaciones mayores de ochenta toneladas de registro bruto.

Periodo de mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cinco, inclusive: Embarcaciones mayores de cien toneladas métricas.

Periodo de mil novecientos sesenta y seis en adelante: Embarcaciones mayores de ciento cincuenta toneladas métricas.

Número cuatro.—Periodo de mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta y nueve: Embarcaciones mayores de veinticinco toneladas registro bruto.

Periodo de mil novecientos cincuenta a mil novecientos cincuenta y nueve: Embarcaciones mayores de treinta y cinco toneladas registro bruto.

Periodo de mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cinco: Embarcaciones mayores de cuarenta y cinco toneladas registro bruto.

Periodo de mil novecientos sesenta y seis en adelante: Embarcaciones mayores de cincuenta toneladas registro bruto.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que, cuando las disponibilidades financieras lo permitan, reduzca o suprima los plazos de suspensión y las limitaciones en la aplicación de los coeficientes reductores que se establecen en las disposiciones transitorias primera y segunda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 2310/1970, de 20 de agosto, por el que se regulan los derechos laborales de la mujer trabajadora en aplicación de la Ley de 22 de julio de 1961.

La creciente participación de la mujer en las actividades laborales reviste extraordinaria importancia en la fase presente de desarrollo económico y social, al par que resulta manifiesta la evolución de muchos de los conceptos que inspiraron la legislación específica sobre el trabajo femenino, hasta el punto de que es cada día más necesaria y universalmente aceptada la equiparación de la mujer, tanto para conseguir un empleo como para desempeñarlo en igualdad de condiciones con los trabajadores varones.

La Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, sobre derechos políticos, profesionales y laborales de la mujer, con criterio progresivo, estableció el principio de igualdad de derechos de la mujer y el hombre en el ámbito laboral, principio que fué desarrollado en el Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de uno de febrero, y disposiciones concordantes, habiendo surgido en su aplicación complejas situaciones y variadas experiencias que hacen necesaria una nueva regulación para dar mayor efectividad al principio citado, adecuada a la realidad social de la incorporación dinámica y ascendente de la mujer al mundo del trabajo y a las tareas de la comunidad nacional, y que responda, además, a las aspiraciones formuladas en este mismo sentido por la Sección Femenina del Movimiento y la Organización Sindical.

Dos cuestiones esenciales se abordan, de modo especial, en el presente Decreto: De una parte, el propósito de armonizar el trabajo por cuenta ajena de la mujer con el cumplimiento de sus deberes familiares, singularmente como esposa y madre, de tal manera que pueda cumplir éstos sin menoscabo en ningún momento de sus derechos laborales, y de otra parte, la urgente necesidad de fomentar y mantener para las trabajadoras un mayor nivel de capacitación profesional, en su más amplio sentido, sin el cual sus oportunidades de empleo selectivo y de promoción a mejores puestos de trabajo no serían posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La mujer tiene derecho a prestar servicios laborales en plena situación de igualdad jurídica con el hombre y a percibir por ello idéntica remuneración.

Dos. Las Reglamentaciones de Trabajo Ordenanzas Laborales, Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento y Reglamentos de Régimen Interior no establecerán preceptos o cláusulas que impliquen diferencia en las categorías profesionales, condiciones de trabajo y remuneraciones entre los trabajadores de uno y otro sexo.

Tres. Las normas reguladoras del aprendizaje, ingreso, períodos de prueba, clasificaciones, ascensos, retribuciones por trabajos especiales, preñicos, pluses, primas y otras de carácter análogo responderán al principio de igualdad entre ambos sexos. Cuatro. Es nulo todo pacto o acuerdo en los contratos de trabajo que vulnere lo dispuesto en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. La mujer, en igualdad con el varón, puede celebrar toda clase de contratos de trabajo, intervenir en la negociación de Convenios Colectivos Sindicales y ejercer todos los derechos laborales y sindicales que de la legislación y de aquéllos se derivan; todo ello sin perjuicio de lo que, para situaciones especiales, se establece en esta disposición.

Dos. Pedrán contratar la prestación de sus servicios:

a) Las mujeres solteras, mayores de dieciocho años, vivan o no con sus padres.

b) Las solteras mayores de catorce años y menores de dieciocho que con conocimiento de sus padres, abuelos o tutores, vivan independientemente de ellos.

c) Las demás solteras menores de dieciocho años, con autorización del padre, madre, abuelo paterno o materno, tutor, de las personas o instituciones que las hayan tomado a su cargo o de la autoridad local, por el orden que se indica.

Tres. La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización de su marido, que se presumirá concedida si anteriormente viniere desempeñando funciones laborales. La oposición o negativa del marido no será eficaz cuando se declare por la Autoridad judicial que fué precedida de mala fe o con abuso de derechos.

En el caso de separación conyugal de derecho o de hecho, se reputará concedida por el ministerio de la Ley la autorización para celebrar contratos de trabajo, con todos los efectos que de los mismos puedan derivarse.

La mujer casada para comparecer en procedimientos laborales no precisa autorización ni asistencia de su marido, aunque, facultativamente, pueda estar asistida o representada por éste.

Artículo tercero.—Uno. El cambio de estado civil de la mujer trabajadora no altera su relación laboral. No obstante, al contraer matrimonio podrá ejercitar alguna de las siguientes opciones:

Primera.—Continuar su trabajo en la Empresa.

Segunda.—Rescindir su contrato de trabajo, con derecho a la indemnización que señalen las disposiciones legales o convencionales que regulen su actividad profesional.

En defecto de norma expresa, dicha indemnización será equivalente, como mínimo, a una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los períodos de interinidad o de trabajo provisional, si los hubiere, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría profesional que ostente la trabajadora.

Tercera.—Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a tres. En el caso de optar por esta excedencia, una vez se produzca su reingreso en la Empresa, no podrá, dentro de los cinco años siguientes, acogerse al beneficio que se establece en el artículo quinto de este Decreto.

Dos. Cuando la mujer casada siga a su marido por cambio de residencia de éste, tendrá derecho preferente a ocupar un puesto de trabajo de igual o similar categoría profesional al que viniere desempeñando, si la Empresa tuviera centro de trabajo en la localidad del nuevo domicilio conyugal.

Artículo cuarto.—Uno. La trabajadora tendrá derecho, en caso de gestación, a los períodos de descanso voluntario y obligatorio, y a la percepción del subsidio correspondiente, en las condiciones establecidas por la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.

Dos. La trabajadora madre de familia numerosa, con derecho a subsidio de maternidad, podrá solicitar, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que se le complete dicho subsidio hasta el cien por cien del salario base de cotización, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y las previsiones que se establezcan en los planes anuales de inversión de dicho Fondo.

Artículo quinto.—Uno. El alumbramiento da derecho a la mujer trabajadora a obtener una excedencia voluntaria, por un período mínimo de un año y máximo de tres, a contar desde que termine el descanso obligatorio por maternidad, para atender a la crianza y educación inicial de sus hijos, sin remuneración alguna. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia voluntaria que, en su caso,